



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

### 1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2021-02755-01  
Demandante : Humberto Ordoñez Duarte  
Demandado : Banco de Bogotá y Seguros de Vida Alfa S.A.  
Proceso : Acción de protección al consumidor  
Decisión : Sentencia de segunda instancia

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Humberto Ordoñez Duarte, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. El señor Humberto Ordoñez Duarte, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de protección al consumidor contra el Banco de Bogotá y Seguros Alfa, para que previos los trámites respectivos se i) condene a Seguros Alfa realizar pago al Banco de Bogotá del valor insoluto del crédito a la fecha de siniestro, pagar los intereses a favor del demandante de acuerdo al artículo 1080 del Código de Comercio, desde el

mes después del aviso de siniestro hasta el pago total, ii) se condene a Seguros Alfa por la manipulación de los porcentajes de las pólizas GDR, iii) se condene a Seguros Bolívar (sic) al pago de los intereses desde la fecha de causación hasta el pago total, iv) se condene en costas al demandado Seguros Alfa, vi) Después del pago que realice Seguros Alfa, se solicita que Banco de Bogotá, devuelva los valores a favor del demandante desde la fecha de siniestro hasta el pago que realice la aseguradora.

3.2. La delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda, decisión que le fuera intimada a las demandadas y frente a la que, oportunamente el Banco de Bogotá se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito *“Falta de legitimación e la causa por pasiva del Banco de Bogotá S.A.”* y *“Prescripción del contrato de seguro”*.

Por su parte, Seguros de Vida Alfa contestó la demanda presentando las excepciones de mérito *“Caducidad y/o prescripción de la acción de protección al consumidor -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”*, *“Ausencia absoluta de siniestro -Póliza GDR-460”*, *“Ausencia de cobertura de la póliza GDR-460 por no configurarse una incapacidad total y permanente”*, *“Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora”*, *“Falta de consentimiento de la aseguradora”*, *“Pérdida del derecho a la indemnización por mala fe en la reclamación -artículo 1078 del Código de Comercio”*, *“Temeridad y mala fe de la parte demandante”* *“Cobro de lo no debido a Seguros de Vida Alfa S.A. pretensión de enriquecimiento sin justa causa”* y *“Tacha de falsedad”* a las cuales se les dio el trámite respectivo.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio i) declarando no probadas las excepciones de *“Falta de legitimación en causa por pasiva del Banco de Bogotá S.A.”* y *“prescripción del contrato de seguro”* propuestas por Banco de Bogotá S.A., y

*“Caducidad y/o prescripción de la acción de protección al consumidor – artículo 58 de la ley 1480 de 2011”* propuesta por Seguros de Vida Alfa S.A.; ii) Declaró probadas las excepciones de *“Ausencia absoluta de siniestro Póliza GDR-460”* alegada por Seguros de Vida Alfa S.A. iii) Declaró la excepción de *“Falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad contractual de Banco de Bogotá S.A.”* En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

## **5. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada quien sostuvo que cumple con lo exigido en la póliza grupo deudor ya que las condiciones de la misma son del 50% de PCL y no se valoraron las pruebas allegadas, pues la aseguradora no probó la información del cambio de porcentaje de la aseguradora del 50% al 75%; por tanto, solicitó se revoque la sentencia y se condene a Seguros Alfa al pago de la indemnización más los intereses moratorios y corrientes; además, se condene al Banco de Bogotá por la violación de los derechos del consumidor financiero.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. La inconformidad del demandante se basa en que las condiciones de la póliza del grupo deudor para el pago del siniestro por incapacidad permanente es del 50% de Pérdida de Capacidad Laboral y no del 75% y que la aseguradora manipuló el cambio de porcentaje.

6.3 El artículo 78 de la Constitución Política Nacional, consagra la protección de los derechos al consumidor, determinándose que los bienes y servicios ofertados en el mercado, deben contar con calidad e idoneidad y seguridad de los productos.

Así mismo, refiere dicho texto legal que es menester brindar suficiente información al público, para que en un acto racional y cierto, adquiera los productos ofrecidos y comercializados.

6.4. En desarrollo del texto constitucional, el legislador patrio emitió la Ley 1480 de 2011, donde establece como derecho del consumidor, la protección contractual, siendo protegido el usuario de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

Allí precisamente ordena a estos a responder en los contratos de adhesión, pues las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, pero el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, conforme al numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.

6.5. De la documental obrante en el proceso, se desprende que el demandante se vinculó al contrato de seguro debatido, por el crédito de libranza \*\*9325 suscrito con el Banco de Bogotá quien funge como tomador del seguro colectivo de tipo grupo pactado con Seguros de Vida Alfa S.A. en su calidad de asegurador, lo cual dio lugar a la expedición de la Póliza GRD 460, convenio dentro del cual se amparaba al actor la incapacidad total y permanente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si es el caso, entendiéndose el siniestro como la realización del riesgo asegurado, conforme al artículo 1072 *ibidem*, el cual según la norma 1046 *eiusdem*, puede probarse por escrito o por confesión y *“con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días*

*siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.”*

6.6. Así las cosas, pasará este juzgado a revisar las pruebas allegadas al proceso para determinar si en la póliza del grupo deudor GRD 460, se pactó la cobertura del siniestro de incapacidad permanente por el 50% de Pérdida de Capacidad Laboral o si, por el contrario, estaba pactada con el 75% de PCL.

Dentro de la prueba documental aportada, se encuentra:

- Póliza de seguros de vida grupo GRD 460.
- Autorización de descuento –Libranza- de fecha 2 de octubre de 2017.
- Solicitud de crédito N° 401538 del 5 de octubre de 2017.
- Condiciones generales de la póliza seguro de vida grupo GRD 460 con vigencia de la póliza desde el 1° de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017.
- Anexo Póliza GRD 460 –condiciones económicas-
- Certificado de desembolso del Banco de Bogotá.
- Dictamen de calificación de invalidez de Humberto Ordoñez Duarte

6.7. De la lectura de la Póliza de seguros de vida grupo GRD 460, se observa que el tomador es el Banco de Bogotá y los asegurados son los deudores de la entidad tomadora a quienes se les otorgue préstamos bajo la modalidad de créditos libranza militares, con vigencia desde las 00:00 horas del 1° de julio de 2017 hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2018. En el apartado de descripción de coberturas aparece el de incapacidad total y permanente/desmembración, con lo siguiente:

*“Incluyendo la ocasionada por el asegurado así como el intento de suicidio, homicidio y actos terroristas. Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado que haya sido ocasionada y se manifieste estando amparado bajo el*

*presente anexo que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya permanecido por un periodo continuo no menor a 120 días y esté determinada por una de las siguientes entidades: ARL, Colpensiones, Compañías de Seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, EPS, Juntas regionales de calificación o la Junta Nacional de calificación de invalidez, o por parte de organismos debidamente facultados por la ley que califiquen regímenes especiales, donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral.*

*Para efectos de la cobertura de Incapacidad Total y Permanente se entenderá como fecha de siniestro, la fecha de estructuración de la invalidez consignada en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por el ente calificador debidamente autorizado por la ley.*

*Para efectos del pago del siniestro, se tendrá en cuenta el saldo a la fecha de la estructuración de la Incapacidad Total y Permanente” (subraya fuera de texto).*

6.8. La anterior póliza y el certificado individual de seguro de vida Grupo Deudores Libranzas Militares, están suscritas únicamente por Seguros de Vida Alfa S.A.; sin embargo, a pesar de no estar firmadas por el demandante, dentro de la oportunidad correspondiente no desconoció los documentos conforme lo previsto en el artículo 272 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante al afirmar que las condiciones para la cobertura de la póliza por incapacidad permanente eran del 50% de Pérdida de Capacidad Laboral, pues claramente, se desprende de la póliza que el asegurado debió haber sufrido una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral para recibir la cobertura del siniestro.

6.9. De otro lado, se allegó el acta de la Junta Medica Laboral 106398 de 29 de mayo de 2019, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad, en la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del demandante, de la siguiente forma: “*Le produce una disminución de la capacidad laboral del trece punto cero por ciento*

(39.67% del 89.00% restante ya que tiene JML N° 62188 de fecha 21 de agosto del 2013, DCL 11%, DCL total acumulado de 50.67%), esto es, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al pactado en la Póliza de seguros de vida grupo GRD 460; por tanto, su PCL no alcanzó para cubrir el monto pactado en la póliza.

Adicionalmente, a pesar de que el demandante alegó que hubo manipulación de los porcentajes por parte de Seguros de Vida Alfa cambiándolos del 50% al 75%, no obra prueba de ello en el expediente y en el interrogatorio de parte efectuado al actor no se advierte que tenga claridad en lo pactado en la póliza. A pesar que la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de la etapa probatoria como prueba de oficio, le solicitó al demandante aportar las comunicaciones o solicitudes que presentó ante la aseguradora en relación con las condiciones de la póliza de seguro e informara la página electrónica en la cual consultó las condiciones del contrato, las misma no fueron allegadas al expediente; por ende, el expediente está huérfano de pruebas que respalden las pretensiones del actor.

6.10. No está demás agregar, que en materia probatoria las partes deben demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167<sup>1</sup>; de suerte que, quien invoca un supuesto fáctico para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, o de lo contrario al actor de nada se le podrá inculpar; pues, *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador,*

---

<sup>1</sup> Disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

*necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...’’<sup>2</sup>.*

Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en primera instancia, al negar las pretensiones de la demanda, dado que no hay prueba que permita establecer que las condiciones para la cobertura de la póliza RGD 460 por el siniestro de incapacidad permanente era del 50% de Pérdida de Capacidad Laboral y no del 75%, como tampoco hay prueba que el demandante en el dictamen haya sido calificado con el 75% o más de PCL que le permita acceder a los beneficios de la póliza mencionada; por ende, la decisión se ajustó con la realidad y los medios de prueba allegados y aportados en el trámite del asunto, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 14 de junio de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

NOTIFÍQUESE ,



**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**  
**Juez**

Se indica que los autos desanotados en el sistema siglo XXI el día 14 de julio no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismo día para el acceso al micrositio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas nuevamente en el estado del mismo número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 52 del 24 de julio de 2023



**Rosa Liliana Torres Botero**  
**Secretaria**